Puerto Madryn, Junio de 2015.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. V., L. C/ S., H. O. S/ Sumario"** (**Expte. N° 123 - Año 2015)** provenientes del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 232/14) para resolver la apelación concedida a
fs. 86.

I. La Sra. Jueza de grado a fs. 86, concedió el recurso de apelación que fuera interpuesto (fs. 85) por el Sr. L. d. V., por su propio derecho, respecto de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 26/15.

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre
consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y
forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las constancias de autos, se advierte que la providencia que concede el recurso (fs. 86) fue notificada por Ministerio de Ley el día 04 de mayo de 2015.

Conforme lo establece el art. 248 del CPCC, no habiendo disposiciones en contrario, el plazo para fundar el recurso será de cinco días, por lo que computado el mismo a partir de la notificación de la providencia que concede el recurso, el término para apelar venció el día 12 de mayo de 2014, en las dos primeras horas de atención del Tribunal (art. 125 CPCC). El recurrente fundó su memorial de agravios el día 12 de mayo a las 12:09 hs., conforme surge del cargo de fs. 92.

Con ello se concluye que el memorial de agravios ha sido presentado extemporáneamente correspondiendo desestimar el mismo. *"El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo"* (CNCiv, Sala K, Capital Federal, 10-5-2002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A.").

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR extemporánea la presentación del memorial de fs. 90/92, y en consecuencia DECLARAR desierto el mismo (art.269 CPCC).
2) SIN COSTAS.
3) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE.

Registrada bajo el N° /2015 SIC